

PREVENCIONES

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTE LA DEMANDA EN VÍA INDIRECTA?

El auto que recae en una demanda puede ser de diferentes tipos:

- Una declaración de incompetencia.
- Una admisión a trámite, en que se toman diversas providencias importantes.
- Un desechamiento por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el cual debe ser manifiesto e indudable (véase “Improcedencia”).
- Una prevención para que se aclare o complemente la demanda.
- Una orden de que se realicen las diligencias necesarias para hacer comparecer al interesado, en los casos en que la demanda se haya promovido por una persona diversa del interesado y se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si este la ratifica por sí o por medio de su representante, se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.
- Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo, no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que este sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la

República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

- Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La prevención puede derivar de la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de demanda; de la oscuridad, ambigüedad o algún otro defecto de las manifestaciones contenidas en la demanda; de la falta de acreditamiento de la personalidad <1a./J. 15/2016 (10a.), 2a./J. 1/96, P./J. 43/96>; de que no se haya manifestado la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado; de la imprecisión o defecto en el señalamiento de los actos reclamados o de las autoridades responsables <2a./J. 75/2018 (10a.), 1a./J. 12/2014 (10a.), P./J. 127/2000, P. CXI/98, 2a./J. 30/96, P./J. 2/96>, o de que no se hayan exhibido las copias de traslado, estando obligada la parte quejosa a hacerlo <P./J. 8/2017 (10a.)>. Cuando existe error en la vía debido a que una demanda se halla promovida en vía directa, debiendo ser indirecta, el Juzgado de Distrito que reciba el asunto deberá prevenir a la parte quejosa para que exprese bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado <1a./J. 64/2015 (10a.)>.

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA EN VÍA DIRECTA?

La demanda debió presentarse por conducto de la autoridad responsable. Si no se hizo de este modo, el proveído que recaerá a la demanda podrá ser de contenido diverso; por ejemplo, si se presentó ante un Juzgado de Distrito, se declarará incompetente y la remitirá a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinará el trámite que corresponda; si se presentó directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, este la remitirá a la autoridad responsable, pero se tendrá como fecha de presentación aquella en que la autoridad responsable reciba la demanda, de modo que previsiblemente será extemporánea <2a./J. 25/2006>.

Si se presentó, como corresponde, por conducto de la autoridad responsable, es decir, mediante el Tribunal que dictó el acto reclamado, los trámites se desarrollan

en dos fases: una ante la autoridad responsable y otra ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del juicio.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ:

- Revisar la demanda y prevenir a la parte quejosa cuando no haya exhibido todas las copias, para que lo haga en el plazo de cinco días, salvo que se haya promovido por medios electrónicos, se trate de un asunto del orden penal, laboral si es el trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleo de población, ejidatarios o comuneros o personas en desventaja social por sus condiciones de pobreza o marginación, supuestos en que ordenará sacar las copias.
- Si la prevención no se desahoga, solo lo hará constar para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea lo conducente.
- Si cuenta con las copias o no fue necesaria la prevención, dentro del plazo de cinco días o en el menor plazo posible <P./J. 18/2019 (10a.)> deberá:
- Emplazar a las partes terceras interesadas con sujeción a la Ley de Amparo <2a./J. 6/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.)>. La falta de emplazamiento a alguna de las partes, por ejemplo, al Ministerio Público que intervino en el procedimiento legal que dio lugar al acto reclamado, puede provocar la reposición del procedimiento de amparo <1a./J. 59/2015 (10a.), 1a./J. 58/2015 (10a.)>.
- Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda y los días inhábiles comprendidos en ese plazo. Si no cuenta con la notificación, así lo informará al Tribunal y se la remitirá en cuanto la obtenga (véase multa, artículo 260, fracción III de la Ley de Amparo).
- Elaborar el informe justificado y remitir al Tribunal la demanda con el informe y las constancias de emplazamiento a las partes en un plazo de cinco días siguientes a la presentación de la demanda <P./J. 18/2019 (10a.), 1a./J. 22/2018 (10a.)>.

- En ningún caso puede rehusar la tramitación de la demanda o dilatar injustificadamente la remisión del asunto al Tribunal de amparo (véase multa, artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo), ni modificar la vía intentada <P./J. 18/2019 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.), 1a./J. 41/2014 (10a.), 1a./J. 35/2014 (10a.), 1a./J. 13/2014 (10a.), P. L/2006>.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>